

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 872

Panamá, 13 de agosto de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

La firma forense Carreira, Pitty P.C., en representación de **Maricela Fumarola de Pérez**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social, solidariamente con el Estado**, al pago de B/.150,000.00, por daños morales y materiales ocasionados a la demandante como resultado del fallecimiento de su padre **Damiano Fumarola Chávez**.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior.

La demanda que dio origen al presente proceso judicial está dirigida fundamentalmente a que ese Tribunal condene a la Caja de Seguro Social, solidariamente con el Estado, al pago de B/.150,000.00, por los supuestos daños morales y materiales que alega la demandante le han sido ocasionados como resultado del fallecimiento de su padre, Damiano Fumarola Chávez.

Ante la pretensión de la demandante, Marisela Fumarola de Pérez, esta Procuraduría debe reiterar algunos argumentos

que permiten poner en evidencia la existencia de una serie de hechos ya planteados en nuestra Vista 306 de 29 de marzo de 2010 de los cuales se infiere que su padre, Damiano Fumarola Chávez (q.e.p.d.), recibió una atención médica adecuada en la Caja de Seguro Social. (Cfr. fojas 27 a 33 del expediente judicial), a saber:

A. El fallecido Damiano Fumarola Chávez ingresó al Hospital Susana Jones Cano el 6 de julio de 2007 y fue trasladado al Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid con un diagnóstico de enfermedad cerebro vascular en evolución, descartándose sangrado digestivo. El mismo se encontraba hemipléjico y no respondía a estímulos verbales. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

B. El paciente fue admitido en el Servicio de Urgencias, concretamente en la Unidad de Cuidados Intensivos de Neurocirugía, a las 11:45 p.m. del mismo día, con un diagnóstico de hematoma talámico derecho, más antecedentes mórbidos de hipertensión arterial y diabetes mellitus. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

C. El 9 de julio de 2007, se consignó en el expediente clínico que el paciente estaba desarrollando una neumonía por bronco aspiración, por lo que el 11 de julio empeoró su cuadro clínico respiratorio. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

D. El 14 de julio de 2007, la placa radiográfica de tórax tomada al paciente mostró algo de mejoría; sin embargo, en otros exámenes clínicos que le fueron practicados apareció una disminución en el número de plaquetas, y éste continuó mostrando un cuadro febril, con neutrofilia plaquetopenia y

alteración de los tiempos de coagulación, lo que hizo sospechar una falla hepática. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

E. El 17 de julio de 2007, Fumarola Chávez fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de Medicina Interna, donde fue atendido con eficiencia y se le aplicó el tratamiento correspondiente. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

F. Debido a su mejoría el 20 de agosto de 2007 el paciente trasladado a la Sala de Geriatria, en la que recibió atención médica según se evidencia en el expediente clínico. No obstante, falleció el 25 de agosto de 2007, debido a complicaciones inherentes a su patología basal. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Los hechos antes descritos, ponen de relieve que la muerte de Damiano Fumarola Chávez ocurrió como consecuencia de su condición física y no debido a la falta de atención médica, por lo que estimamos que en el proceso bajo análisis no concurren los elementos necesarios para atribuirle al Estado o a algunos de sus funcionarios, la responsabilidad extracontractual que pretende la parte actora.

En el informe de conducta presentado por la Dirección General de la institución demandada, se expresa que el paciente Damiano Fumarola Chávez ingresó al nosocomio con diagnóstico de enfermedad cerebro vascular, con antecedentes de hipertensión arterial y diabetes mellitus. También se indica, que su muerte, ocurrida el 25 de agosto de 2007, fue provocada por complicaciones inherentes a su patología basal, ya que el proceso de atención brindado al paciente cumplió

con las normas y protocolos dispuestos para ese tipo de patología, conforme lo señala el informe técnico realizado por la Comisión Nacional de Auditoría Médica; lo que viene a descartar el hecho que, tal como lo asevera la parte demandante, su deceso sea el producto de actuaciones culposas u omisivas atribuibles a algún funcionario de la Caja de Seguro Social o bien a alguna falla en la prestación del servicio público asignado a dicha entidad. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Producto de lo antes expuesto, debemos señalar que en el proceso bajo análisis no es dado arribar a la conclusión que a la demandante se le ha causado un daño moral susceptible de ser indemnizado por el Estado, ya que, según ha quedado dicho en los párrafos precedentes, la muerte de Damiano Fumarola Chávez fue una consecuencia derivada de su condición física y de las distintas patologías a las que dicho estado dio lugar. Por consiguiente, la actuación de los médicos, facultativos y demás personal de la Caja de Seguro Social que intervinieron en su atención, no puede dar lugar al daño moral que asevera la actora, ya que dicho fallecimiento no obedece a hechos atribuibles a estos funcionarios. Tal como lo definen los autores Orsini, Loreto y Pietri en su obra La Acción de Simulación y el Daño Moral, éste último, el daño moral obedece al siguiente criterio doctrinal:_____

“Daño moral es la lesión producida en los sentimientos del hombre, que, por su espiritualidad, no son susceptibles de una valoración económica... Aceptando como concepto del daño moral, el que recae en el campo de la espiritualidad o de la afección, es evidente que caben en él todos los que

pertenecen a esferas tan distantes como la vida, el honor, la libertad, el crédito, la capacidad o aptitud profesional, el afecto que una persona pueda sentir por otras personas, vivas o muertas, o por las cosas, etc..." (MELICH ORSINI, José; LORETO, Luis; PIETRI, Alejandro (h). La Acción de Simulación y el Daño Moral. Doctrina-Legislación. Jurisprudencia. Ediciones Fabretón. Caracas -Venezuela. Pág. 168).

En relación con la afirmación hecha por la accionante en el sentido que su progenitor adquirió una bacteria intrahospitalaria en el Complejo Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, la cual, según afirma, obedeció a negligencia en el tratamiento dado al fallecido Fumarola Chávez, este Despacho advierte que, según consta en el expediente clínico del mencionado paciente, en ningún momento la institución fue negligente en la atención que se le brindó, y que dicha bacteria fue tratada de forma efectiva, con vancomicina y el antibiótico indicado para la misma. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Frente a la obligación que el artículo 784 del Código Judicial le impone a la parte actora en el sentido de demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión, este Despacho observa que durante la etapa probatoria la actora no aportó pruebas tendientes a lograr tales propósitos, es decir, el supuesto manejo negligente del paciente Damiano Fumarola Chávez por parte de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido, esta Procuraduría destaca que las afirmaciones hechas por la parte demandante no son más que suposiciones, debido a que no se hizo presente en la práctica

de la prueba pericial que solicitó y que fuera admitida mediante el auto de pruebas 337 de 1 de julio de 2010; de lo que se colige que dichas aseveraciones no fueron sustentadas con algún medio probatorio eficaz y, por ende, carezcan de todo asidero científico. (Cfr. fojas 3, 40 y 49 del expediente judicial).

Frente a la realidad procesal descrita previamente, que se caracteriza por la conducta omisa de la parte actora en cuanto se refiere al aporte de material probatorio que permita a este Tribunal valorar la veracidad de los hechos sobre los cuales se sustenta su pretensión, la cual se contrapone a la presencia de una sólida base médica y jurídica que sustenta el buen accionar de la Caja de Seguro Social, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud en el sentido de que se sirvan declarar que el Estado, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE de pagar a Maricela Fumarola de Pérez la suma de B/.150,000.00, en concepto de daños morales y materiales causados por supuesta negligencia médica en el fallecimiento de Damiano Fumarola Chávez, y producto de ello se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General